

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, CELULAR: 3133884210
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La Mesa, Cundinamarca, marzo 24 de 2023

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN:	252454089001-2022-00215-01
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE LINARES RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	ADRIANA LISSETTE SÁNCHEZ LUQUE

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante Jorge Enrique Linares Rodríguez, contra la providencia adiada el 21 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio- Cundinamarca, mediante la cual se negó librar el mandamiento de pago deprecado.

1.- ANTECEDENTES

Con auto del 21 de septiembre de 2022, el juzgado de primer grado negó el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, en tanto consideró que los hechos y pretensiones de la demanda, son propios de un proceso declarativo, pues busca que se declare la existencia de un derecho subjetivo, mas no se aportó al plenario documento que acredite la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en cabeza de quien se reputa deudor.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación señalando que el presente asunto debe ser tramitado como un proceso ejecutivo, en tanto existe un título claro, expreso y actualmente exigible en cuanto al contrato al que no ha dado cumplimiento la demandada.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema Jurídico

Corresponde a este Estrado, determinar si las pretensiones de la demanda de la referencia, se sustentan en un documento que cumpla con los requisitos de un título ejecutivo, esto es, si de los documentos aportados al plenario puede considerarse sin lugar a dudas la existencia de una obligación clara, expresa y exigible respecto de quien se señala como deudor.

3.2.- Tesis del Despacho

Se confirmará el auto apelado, puesto que al plenario no se allegó documento del que se pueda establecer una obligación clara, expresa y exigible en cabeza de la demandada Adriana Lissette Sánchez Luque y a favor de Jorge Enrique Linares Rodríguez.

3.3- Premisas Normativas

Artículo 422 del CGP y 1546 y 1611 del Código Civil.

3.4- Premisas Fácticas

Está probado:

3.4.1 Que Jorge Enrique Linares, actuando a través de apoderado judicial, presentó “demanda ejecutiva de cumplimiento” (SIC), contra ADRIANA LISSETTE SÁNCHEZ en aras de obtener el pago del saldo acordado dentro de un contrato de promesa de compraventa de establecimiento de comercio, presuntamente celebrado el 16 de noviembre de 2021, así como de aquellos conceptos derivados por lucro cesante y daños morales que le fueren causados.

3.5.- Conclusión

Se verifica que el proceso de la referencia no puede adelantarse bajo el hilo procesal de un proceso ejecutivo, en tanto que, dentro del plenario no existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza de la demandada, además de que las pretensiones incorporadas en el libelo genitor corresponden propiamente a un proceso declarativo para la resolución o cumplimiento de un contrato, bajo los postulados del artículo 1546 del Código Civil y demás normas concordantes.

3.6 Subargumentos

Como un primer punto es menester recordar que el recurso de apelación fue concebido por el legislador con el objeto de que el superior funcional de quien profirió una decisión judicial susceptible de alzada, la revoque o la reforme, siempre que la misma contraría el orden legal imperante, según lo establece el artículo 320 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, confirme la determinación.

Ahora, el numeral tercero del artículo 322 ejusdem exige que al momento de presentarse el recurso de apelación se deben expresar las razones que lo sustenten. Sin embargo, es de advertir que en el caso concreto, la parte actora al desarrollar sus argumentos de alzada, no señaló cuál fue el error cometido por el juez de primera instancia al momento de proferir la decisión impugnada, pues se limita escuetamente a indicar que las obligaciones incorporadas dentro del contrato de promesa, sí contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En tal orden de ideas, considera el Despacho que, al momento de interponerse el recurso de apelación, se presentó un escrito que a todas luces carece de la técnica jurídica que rige este tipo de asuntos, no solo porque no se indicaron de forma precisa y razonada, los motivos por los cuales se considera que el *a-quo* erró en su análisis, sino porque además, dentro del escrito de apelación se hace uso de normatividad del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aun cuando el mismo es inaplicable ante esta jurisdicción y para este tipo de procesos.

No obstante y, aun cuando el razonamiento hasta ahora realizado sería suficiente para rechazar de plano la alzada por falta de sustentación; considera esta juzgadora que ha de acudir a las facultades interpretativas (art. 42 y 318 del C.G.P.) y limitar su análisis a determinar, si dentro del plenario se aportó un título ejecutivo que cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En tal orden de ideas, es de precisar que, de acuerdo con la doctrina, el proceso ejecutivo tiene, pues, como finalidad específica y esencial, la de asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de

la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo¹.

De lo anterior se desprende que, como requisito *sine qua non* para adelantar esta clase de juicios, debe existir para el acreedor un título que lo faculte para exigir el cumplimiento de la obligación a su favor. Dicho título ejecutivo, en virtud del artículo 422 del Código General del Proceso debe contener unas “obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (subrayado fuera de texto).

Lo anterior implica que, necesariamente un documento en el cual se presenta para el respectivo recaudo ejecutivo, deberá llenar la totalidad de las exigencias consignadas en el mencionado artículo, so pena forzosamente de denegar el pretendido mandamiento de pago. Así lo concluyó la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá al explicar que *“la claridad tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido, que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activo y pasivos y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación; lo expresa, se refiere a que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado; mientras que la exigibilidad, hace alusión a que la prestación no esté sometida plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición”*².

Así, es posible señalar que para que una obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma; la claridad se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido y, la exigibilidad, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

Aunado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta, que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate, y esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual, la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

Descendiendo al caso objeto de marras, de entrada se advierte que al plenario se dejó de aportar el documento base de la acción, esto es, el contrato de promesa de compraventa presuntamente celebrado el 16 de noviembre de 2021, lo que impide a esta juzgadora verificar que el mismo haya cumplido con los requisitos de existencia descritos en el artículo 1611 del Código Civil, o incluso cuales fueron las obligaciones allí incorporadas y que se encuentran insolutas, así como la calidad de contratante cumplido de quien aquí obra como demandante.

En segundo lugar, basta remitirnos al escrito demandatorio y especialmente a las pretensiones allí incorporadas, para darnos cuenta de que el proceso que nos ocupa se trata de aquella acción declarativa dispuesta en el artículo 1546 del

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil*. Tomo II, Ed. Durpe, Bogotá:2009. P.426

² Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, providencia del 25 de noviembre de 2016. M.P. NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ. EXP. 110013103010201600440 01.

Código Civil, en tanto lo que se pretende es el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios, tales como el lucro cesante y los daños morales.

Finalmente, basta remitirnos a los demás documentos adjuntados a la demanda, para concluir que en el presente asunto, incluso no se encuentra acreditada la calidad de contratante cumplido de quien pretende iniciar la acción ejecutiva, puesto que en ningún momento se acreditó haber hecho la tradición del establecimiento de comercio que habría sido objeto de la compraventa, e incluso, dentro de las conciliaciones extrajudiciales adelantadas por las partes, se discute el incumplimiento en la entrega física y jurídica del establecimiento, junto a todos los bienes y elementos que lo componen.

Así, se reitera que, luego de la revisión y aplicación de las normas sustanciales y procesales que gobiernan la materia, para este Juzgado los documentos aportados con la demanda y que se pretenden hacer valer como título ejecutivo, no cumplen cabalmente con cada uno de los requisitos exigidos para que se los tenga como un título ejecutivo, siquiera de carácter complejo.

En consecuencia, este Despacho confirmará la decisión proferida el 21 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio- Cundinamarca, con la que negó del mandamiento de pago deprecado por la parte activa.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el día 21 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio- Cundinamarca.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen. Déjense las constancias respectivas en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cee835b6e630e9fc3f42d64c0f2df13b84c8e047d70564c9dd111381c8c410a**

Documento generado en 24/03/2023 03:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>